

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. 052

FECHA: 29/07/2020

Página: 1

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción actuación	Fecha Auto
2010-00005	Ordinario Laboral	YAMILE ESTHER CANTILLO FERRER	AUTOGAS LTDA EDS Y OTROS	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo El despacho libra mandamiento de pago	28/07/2020
2011-00445	Ordinario Laboral	BEDONIS GUTIERREZ ZULETA	ASOCIACION DE COPROPIETARIOS CONJUNTO MULTIFAMILIAR EL CERRITO	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo El despacho libra mandamiento de pago	
2014-00139	Ordinario Laboral	MILTON ESCORCIA SILVA	PALMAS MOTENCARMELO S.A	Auto de Obedézcse y Cúmplase El despacho obedece y cumple lo resuelto por el superior	28/07/2020
2014-00237	Ordinario Laboral	LUIS FREDY REINOSO MEDINA	FABIOLA DAZA PABON	Auto Traslado Liquidación Costas El despacho liquida agencias en derecho	28/07/2020

DE CONFORMIDA CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL 41 DEL CPT y SS.Y PARA NOTIFICAR LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/07/2020 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


VÍCTOR GARCÍA RUEDA
Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, veintiocho (28) de julio de 2020.

Proceso: EJECUTIVO LABORAL

Demandante: YAMILE ESTHER CANTILLO FERRER

Demandado: AUTOGAS LTDA EDS Y OTROS

Rad. 20-001-31-05-003-2010-00005-00

YAMILE ESTHER CANTILLO FERRER, por conducto de apoderado judicial por vía ejecutiva pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de AUTOGAS LTDA ESTACION DE SERVICIO LA VALLENATA representada legalmente por el señor JAVIER GARCIA MAYA y **A TIEMPO S.A.S**, en virtud de la sentencia proferida por esta agencia judicial el día 15 de febrero de 2013, en la cual se declaró la existencia del contrato de trabajo entre la empresa AUTOGAS LTDA ESTACION DE SERVICIO LA VALLENATA y el causante SILVIO JOSE GARCIA VASQUEZ (Q.E.P.D) además se declaró a la compañía **A TIEMPO S.A.S** como simple intermediaria y en consecuencia se condenó a pagar la siguientes sumas de dinero por concepto de indemnización total y ordinaria de perjuicios.

- a) La suma de \$ 17.343.306 por concepto de lucro cesante consolidado.
- b) La suma de \$ 114.748.981 por concepto de lucro cesante futuro.
- c) La suma de 180 salarios mínimos legales vigentes por concepto de perjuicios morales, estos debidamente indexados.
- d) La suma de \$28.115.316 por concepto de agencias en derecho de primera instancia.

Dicha providencia fue confirmada el día 11 de julio de 2013 por el H. TRIBUNAL DE DESCONGESTIÓN LABORAL CON SEDE EN EL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA. Así mismo esta última fue recurrida en virtud del extraordinario de casación ante la honorable corte suprema de justicia sala de descongestión laboral N° 1 Magistrada Ponente Dr. DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA, que resolvió NO CASAR esta sentencia

Así las cosas, siendo la jurisdicción laboral la competente para asumir el conocimiento del presente asunto, por mandato expreso del artículo 2 numeral 5 del código procesal del trabajo y de la seguridad social que establece:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”

Por anterior, y en vista que de lo pretendido es la ejecución de una obligación originada en virtud de una relación de trabajo, contenida en una sentencia judicial en firme proferida por este despacho dentro proceso ordinario laboral que se adelantó dentro de este mismo expediente, es ineludible que es la jurisdicción laboral y este juzgado el competente para conocer del presente proceso ejecutivo.

Por su parte, tenemos que la demandada **AUTOGAS LTDA ESTACION DE SERVICIO LA VALLENATA y A TIEMPO S.A.S**, a la fecha de no cancelado las sumas de dinero ordenadas en la mentada providencia respecto de las cuales resultaron condenadas, esta agencia judicial considera que existen méritos suficientes para librar mandamiento de pago a favor de la demandante por la siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de \$17.343.306 por concepto de lucro cesante consolidado.
- b) La suma de \$114.748.981 por concepto de lucro cesante futuro.
- c) La suma de \$142.411.144,60 por concepto de perjuicios morales, estos debidamente indexados al mes de marzo de 2020.
- d) La suma de \$28.115.316 por concepto de agencias en derecho de primera instancia.

Con relación a la solicitud de medidas cautelares, advierte despacho que se cumplieron los requisitos exigidos para su decreto, toda vez que la parte accionante denunció expresamente los bienes propiedad de la demandada bajo la gravedad de juramento, tal como lo consagra el artículo 101 del CPTSS.

Por las anteriores consideraciones, el juzgado accederá a las medidas cautelares deprecadas siguiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, y se limitará la cuantía del embargo en las sumas por las cuales se ha librado mandamiento de pago, más el 50%.

En vista de lo anterior, esta agencia judicial librará mandamiento de pago a favor de la ejecutante **YAMILE ESTHER CANTILLO FERRER** y en **AUTOGAS LTDA ESTACION DE SERVICIO LA VALLENATA y A TIEMPO S.A.S** por la suma de TRESCIENTOS DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$ 302.618.747).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor **YAMILE ESTHER CANTILLO FERRER** y en contra **AUTOGAS LTDA ESTACION DE SERVICIO LA VALLENATA y A TIEMPO S.A.S**, por la siguiente suma de dinero:

- A) La suma de \$17.343.306 por concepto de lucro cesante consolidado.
- B) La suma de \$114.748.981 por concepto de lucro cesante futuro.
- C) La suma de \$142.411.144,60 por concepto de perjuicios morales.
- D) La suma de \$28.115.316 por concepto de agencias en derecho de primera instancia.

2. **DECRETENSE** las siguientes medidas cautelares:

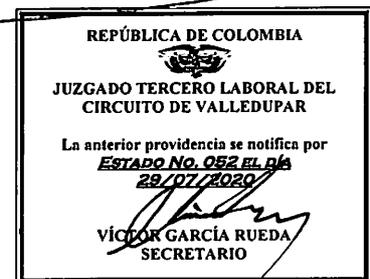
2.1 EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la parte demandada **AUTOGAS LTDA** identificada con Nit No. 824006653-6 posea en las cuentas de ahorro y/o corrientes de las entidades financieras **BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA,**. Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas e infórmese que el límite de la medida es la suma de (\$453.928.120) **CUATROCIENTOS CIENCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO VEINTE PESOS.**

2.2 EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la parte demandada A TIEMPO S.A.S identificada con Nit No. 890404383-1 posea en las cuentas de ahorro y/o corrientes de las entidades financieras BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA , BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA . Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas e infórmese que el límite de la medida es la suma de (\$453.928.120) CUATROCIENTOS CIENCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO VEINTE PESOS.

3. NOTIFICAR este proveído al demandado conforme a lo establece el art. 306 del código general del proceso. Se le advierte al extremo ejecutado que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, los cuales correrán en forma simultánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez



República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, veintiocho (28) de julio de 2020.

Proceso: EJECUTIVO LABORAL

Demandante: BEDONIS GUTIERREZ ZULETA

Demandado: ASOCIACION DE COPROPIETARIOS CONJUNTO MULTIFAMILIAR EL CERRITO

Rad. 20-001-31-05-003-2011-00445-00

BEDONIS GUTIERREZ ZULETA, por conducto de apoderado judicial por vía ejecutiva pretende que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la demandada **ASOCIACION DE COPROPIETARIOS CONJUNTO MULTIFAMILIAR EL CERRITO**, en virtud de la sentencia proferida por esta agencia judicial el día 23 de abril de 2015, en la cual se declaró la existencia del contrato de trabajo entre el demandante y demandada y en consecuencia se condenó a pagar la siguientes sumas de dinero:

1. INTERESES SOBRE LAS CESANTIAS. La suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$ 491.751)
2. PRIMAS DE SERVICIOS. la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS TRES PESOS (\$ 2.450.603)
3. VACACIONES. La suma de UN MILLON TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL CINCUENTA UN PESOS (\$1.326.051).
4. CESANTIAS. La suma de CUATRO MILLONES CIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO DOS PESOS (\$4.161.102).
5. SANCION MORATORIA POR NO CONSIGNACION DE CESANTAS. La suma de NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$ 90.913.430,00) liquidados desde el 15 de febrero de 2003 hasta 13 de marzo de 2020.
6. AGENCIAS EN DERECHO la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$5.824.000).

Siendo la jurisdicción laboral la competente para asumir el conocimiento del presente asunto, por mandato expreso del artículo 2 numeral 5 del código procesal del trabajo y de la seguridad social que establece:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

...5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad."

Por anterior, y en vista que de lo pretendido es la ejecución de una obligación originada en virtud de una relación de trabajo, contenida en una sentencia judicial en firme, es ineludible que es la jurisdicción laboral la competente para dirimir el presente conflicto.

Así las cosas, tenemos que las demandadas **ASOCIACION DE COPROPIETARIOS CONJUNTO MULTIFAMILIAR EL CERRITO**, no han cancelado las mencionadas sumas de dinero a favor de la demandante, despacho judicial libraré mandamiento de pago a favor del demandante **BEDONIS GUTIERREZ ZULETA**, por la anteriores sumas de dinero.

Respecto de la solicitud de medidas cautelares, advierte despacho que se cumplieron los requisitos exigidos para su decreto, toda vez que la parte accionante denunció expresamente los bienes propiedad de la demandada bajo la gravedad de juramento, tal como lo consagra el artículo 101 del CPTSS.

Por las anteriores consideraciones, el juzgado accederá a las medidas cautelares deprecadas siguiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, y se limitará la cuantía del embargo en las sumas por las cuales se ha librado mandamiento de pago, más el 50%.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 100 y 101 CPT y SS, en concordancia con lo señalado en el Art. 306 del CGP, la sentencia condenatoria presta mérito ejecutivo, y por tanto el acreedor está facultado para solicitar la ejecución de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **BEDONIS GUTIERREZ ZULETA** contra **ASOCIACION DE COPROPIETARIOS CONJUNTO MULTIFAMILIAR EL CERRITO**
2. **INTERESES SOBRE LAS CESANTIAS.** La suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$491.751)**
3. **PRIMAS DE SERVICIOS.** la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS TRES PESOS (\$2.450.603)**
4. **VACACIONES.** La suma de **UN MILLON TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL CINCUENTA UN PESOS (\$1.326.051)**
5. **CESANTIAS.** La suma (**\$4.161.102**) **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS.**
6. **SANCION MORATORIA POR NO CONSIGNACION DE CESANTAS.** La suma de **NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$ 90.913.430,00)** liquidados desde el 15 de febrero de 2003 hasta 13 de marzo de 2020.
7. **AGENCIAS EN DERECHO.** La suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$5.824.000)**

3. DECRETENSE las siguientes medidas cautelares:

3.1 EMBARGO Y RETENCIÓN de las acciones o participaciones que tenga la demandada **ASOCIACION DE COPROPIETARIOS CONJUNTO MULTIFAMILIAR EL CERRITO** con Nit 900414158-7 en la cámara de comercio de Valledupar. Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas e infórmese que el límite de la medida es la suma de **CIENTO CIENCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTO CINCO PESOS (\$157.750.405)**

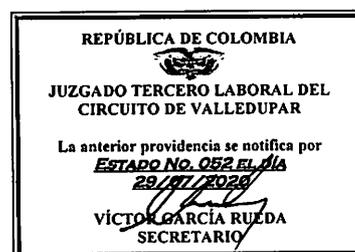
3.2 EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la parte demandada **ASOCIACION DE COPROPIETARIOS CONJUNTO MULTIFAMILIAR EL CERRITO** con Nit 900414158-7, posea en las cuentas de ahorro y/o corrientes de las entidades financieras **BANCO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO COOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA.**

Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas e infórmese que el límite de la medida es la suma de CIENTO CIENCIENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTO CINCO PESOS (\$157.750.405)

4. **NOTIFICAR** este proveído al demandado conforme a lo establece el art. 306 del código general del proceso. Se le advierte al extremo ejecutado que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, los cuales correrán en forma simultánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez



República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

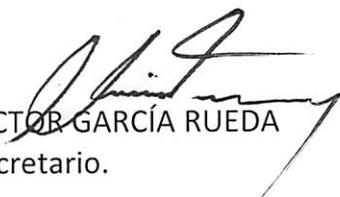
Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: MILTON ESCORCIA SILVA

Demandado: PALMAS MONTECARMELO S.A.

Radicación: 20001-31-05-003-2014-00139-00

Nota Secretarial: Paso al despacho del señor Juez informándole que la Sala Civil Familia Laboral Del Tribunal Superior de Valledupar mediante providencia de fecha 8 de mayo de 2019, resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada emitida por este despacho de fecha 28 de julio de 2015. Provea según lo de su cargo.


VÍCTOR GARCÍA RUEDA
Secretario.

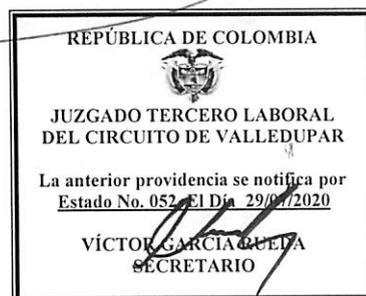
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez





Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: LUIS FREDY REINOSO MEDINA
Demandado: FABIOLA DAZA PABON
Radicación: 20-001-31-05-003-2014-00237-00.

LIQUIDACION DE COSTAS

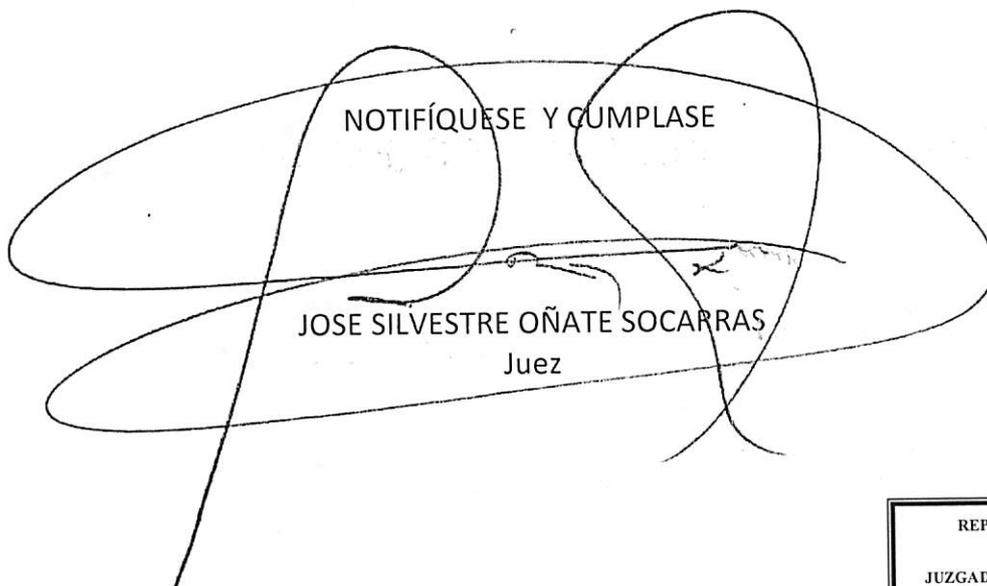
AGENCIAS EN DERECHO PRIMER INSTANCIA	\$100.000
TOTAL	\$ 100.000


VICTOR GARCIA RUEDA
Secretario

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

Apruébese la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 052 EL N/A
29/07/2020
VICTOR GARCIA RUEDA
SECRETARIO